

Proceso. CI-00731-C-2025 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL FERNANDEZ ORO C/ [DEMANDADO_1] Y OTROS S/ EJECUCIÓN FISCAL"

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 4TA CJ (UJCA) – Cipolletti

Cipolletti, 28 de julio de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**MUNICIPALIDAD DE GENERAL FERNANDEZ ORO C/ [DEMANDADO_1] Y OTROS S/ EJECUCIÓN FISCAL**", (Expte. N° CI-00731-C-2025) en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa -UJCA- N° 15, puestos a despacho para resolver y de los que:

II. RESULTA:

1. Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver las excepciones de inhabilidad de título y prescripción opuestas por la parte demandada.

A fin de brindar un orden que facilite la valoración de las cuestiones a decidir, se reseñarán sucintamente los antecedentes procesales obrantes en autos.

En [fecha 10/06/2025](#) la Municipalidad de General Fernández Oro inició trámite de ejecución fiscal contra [DEMANDADO_1], [DEMANDADO_2], [DEMANDADO_3] y [DEMANDADO_4], en concepto de deuda por falta de pago de tasas por servicios municipales y multas, vinculado al inmueble individualizado con [LUGAR_1].

En [fecha 26/06/2025](#) se dictó sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución hasta tanto los demandados hagan a la acreedora íntegro pago del capital reclamado con más los intereses y costas del proceso.

2. En [fecha 8/10/2025](#) compareció la ejecutada [DEMANDADO_3], con patrocinio letrado, negó la deuda, desconoció la documental acompañada y opuso excepciones de inhabilidad de título —por vicio de forma e inconstitucionalidad— y prescripción de las multas aplicadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 492 incs. 4 y 5 del CPCC y art. 93 inc. 4 del código fiscal de la provincia de Río Negro, solicitando se impongan las costas a la actora.

En primer lugar, desarrolló sus argumentos con relación a la inhabilidad de título.

Así, manifestó que el título base que da origen a la ejecución no reviste los requisitos mínimos de claridad, precisión y autosuficiencia para que goce de fuerza ejecutoria.

Agregó que el título adolece de un vicio de forma, porque no brinda información clara de la deuda reclamada, fecha desde la cual corren sus intereses, tasa y normativa que aplica, lo que se traduce en la violación del derecho de defensa del contribuyente.

Indicó, además, que no fue debidamente notificada de las sumas que se pretenden ejecutar y que las resoluciones números 84/2022 y 245/2022 no han sido agregadas en autos, lo que impide su derecho de defensa.

En respaldo de su postura, citó la [resolución de fecha 18/06/2024](#) dictada por la suscripta en el expediente “Municipalidad de General Fernández Oro c/ [DEMANDADO_1] y otros s/ ejecución fiscal” N° CI-00469-C-2022, y seguidamente indicó, que en autos se presenta idéntica situación, ya que se pretende ejecutar multas sin acreditar la existencia de las sentencias.

Asimismo, planteó la inhabilidad de título con fundamento en que los rubros multa pecuniaria y multa progresiva resultan confiscatorios y por lo tanto inconstitucionales.

Explicó que no hay progresividad en el cálculo de la multa ni razonabilidad e indicó que el monto de la multa supera el valor fiscal del inmueble.

En segundo lugar, planteó la excepción de prescripción de los rubros multa pecuniaria y multa pecuniaria progresiva mensual.

Afirmó que, dichos conceptos se encuentran prescriptos, porque tienen carácter punitivo y sancionatorio, y en consecuencia, se aplica el plazo de dos años que establece el art. 67 inc. 4 del Código Penal.

Citó en respaldo el precedente de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación “Alpha Shipping” de fecha 7/03/2023.

Por último, solicitó se haga lugar a las excepciones interpuestas y se rechace la demanda con expresa imposición de costas a la actora.

3. Conferido el [traslado](#) de ley, [contestó la actora](#) peticionando el rechazo de las excepciones.

Con respecto a la excepción de inhabilidad de título sostuvo que se aparta del cauce legal previsto para esta defensa y pretende cuestionar aspectos ajenos a la verificación extrínseca del título ejecutivo, lo que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 33 inciso d) del Código Procesal Administrativo de Río Negro, que expresamente limita esta excepción a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

Expresó que el certificado de deuda cumple con los requisitos formales exigidos por la normativa aplicable, ya que además de contener una deuda líquida, exigible, determinada, vencida y no sujeta a condición, fue emitido por funcionaria pública competente e identifica de manera precisa al acreedor, al deudor, al inmueble afectado, los conceptos y períodos adeudados, los expedientes administrativos y resoluciones

firmes que dan origen a las multas, cuya autoridad de cosa juzgada se encuentra debidamente acreditada en la documental acompañada.

Indicó que el artículo 32 de la Ordenanza N.º 051-CDM/00, modificado por Ordenanza de Trámite N.º 12-CDM/24, establece que *“La sentencia que condene al pago de multa se ejecutará de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, sirviendo de título ejecutivo el Certificado de Deuda expedido por la Secretaría de Hacienda y Administración, al cual se le adjuntará como documental la constancia actuarial de la sentencia firme.”* En consecuencia, sostuvo que el título ejecutivo habilitante es el certificado de deuda expedido por la Secretaría de Hacienda y Administración, y por lo tanto, la fuerza ejecutiva del título no queda condicionada a la agregación de una cédula de notificación efectuada dentro de un proceso administrativo, recaudo que en su entendimiento el ordenamiento no lo exige como requisito de ejecutoriedad.

Respecto de la alegada inconstitucionalidad y carácter confiscatorio de las multas, la actora expresó que el planteo excede el marco limitado del juicio ejecutivo y, por lo tanto, debe ser rechazado.

Además, adujo que admitir esta discusión equivaldría a desnaturalizar la vía ejecutiva y que las defensas que atacan la causa de la obligación, como la confiscatoriedad (en tanto implica un debate sobre la naturaleza de la multa), exceden el acotado marco que prevé el proceso de ejecución fiscal.

Destacó que tributos y multas tienen finalidades distintas y que la cuantía de estas últimas no depende del valor económico de un bien o actividad, sino de la gravedad de la infracción cometida y su reiteración, cumpliendo una finalidad represiva y disuasoria. Por último, contestó la excepción de prescripción. Expresó que tanto el Código Civil y Comercial de la Nación como la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro han reconocido expresamente la facultad de las jurisdicciones locales para regular autónomamente el régimen de prescripción de sus tributos y multas en el marco del poder tributario derivado del federalismo fiscal, y que en el ámbito municipal, esta potestad se encuentra ejercida legítimamente mediante la Ordenanza N° 03/80, que fija el plazo de prescripción específico para el cobro compulsivo de tributos y multas municipales.

4. En [fecha 6/11/2025](#) se presentó el ejecutado [DEMANDADO_1], luego en [fecha 4/03/2026](#) el codemandado [DEMANDADO_2] y finalmente en [fecha 5/05/2026](#) se presentó la codemandada [DEMANDADO_4], todos comparecieron con el mismo

patrocinio letrado, oponiendo idénticas excepciones y desarrollando, en lo sustancial, los mismos argumentos que la codemandada [DEMANDADO_3].

Corrido los respectivos traslados de ley, la actora además de reproducir los argumentos que formuló al contestar el planteo de excepciones de la codemandada [DEMANDADO_3], en el [último conteste](#), agregó que, las resoluciones administrativas sancionatorias que dieron origen al certificado de deuda gozan de presunción de legitimidad, ejecutoriedad y estabilidad mientras no sean anuladas por autoridad competente, no pudiendo la ejecutada desconocer genéricamente su existencia y firmeza sin haber promovido oportunamente las vías recursivas y contencioso administrativas pertinentes.

Asimismo, señaló que la ejecutada no articuló de manera concreta un planteo de inconstitucionalidad dirigido específicamente contra la norma que prevé y regula el régimen sancionatorio aplicado, limitándose a efectuar afirmaciones dogmáticas respecto del supuesto carácter confiscatorio de la multa reclamada.

5. Finalmente, las actuaciones fueron puestas a despacho a fin de [resolver](#).

III. Y CONSIDERANDO:

6. En primer lugar, dejo aclarado que, siguiendo la doctrina del cimero tribunal provincial, se considerarán aquellos argumentos de las partes que resulten conducentes o decisivos para resolver el caso, ya que los/las Jueces/Juezas no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos. (STJ e/a “GUENTEMIL ALEJANDRO S QUEJA EN GUENTEMIL ALEJANDRO C MUNICIPALIDAD DE CATRIEL S USUCAPIÓN S/ QUEJA” Expte. 26784/13; Se. N° 14 de fecha 11/03/2014).

Efectuada dicha aclaración preliminar y previo a ingresar en el análisis medular de las cuestiones que motivan la presente, considero útil señalar brevemente las particulares características de este tipo de procesos.

7. En efecto, al tratarse de una ejecución fiscal, el proceso se rige por sus normas específicas, contenidas en el art. 31 y cctes. del CPA (Ley 5773

Prescribe el art. 31 del CPA que “...*La forma del título y su fuerza ejecutiva son las determinadas por la legislación tributaria o administrativa respectiva aplicándose, según los casos y en lo pertinente, el Código Fiscal de la Provincia de Río Negro.*” Y seguidamente el art. 33 expresa que “...*En la ejecución fiscal el Juez o Jueza aplica el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial para los juicios*

ejecutivos. Las únicas excepciones admisibles son: (...) d) Inhabilidad de título. Se limita a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (...) g) Prescripción.”

Es decir que, por remisión expresa, resultarán aplicables al presente proceso las normas del juicio ejecutivo y los preceptos establecidos en la legislación tributaria respectiva.

Por lo tanto, de acuerdo con nuestro sistema federal de gobierno y la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, en lo referido a la forma del título y su fuerza ejecutiva, resultará aplicable, en el presente caso, la normativa local dictada por el órgano deliberativo de la Municipalidad de General Fernández Oro (v.gr. Ordenanzas 3/80, 51/00, 12/24) y su Carta Orgánica.

Asimismo, es preciso recalcar que, en materia fiscal el título ejecutivo goza de la llamada “*presunción de legitimidad*” que se deriva de su carácter de instrumento público y de “*ejecutoriedad*”, lo que tiene sustento en la necesidad de que el fisco perciba sin dilación la suma que se le adeuda, que viene a satisfacer una contribución necesaria al sostenimiento de la administración, a las necesidades de la comunidad y que tiende a preservar el patrimonio municipal. Entonces, atendiendo a esta necesidad de la rápida satisfacción de las rentas públicas y a la presunción de legitimidad del título, se estructura un proceso de ejecución destinado a que el fisco perciba las sumas que se le adeudan, y en búsqueda de un mínimo de equilibrio, se contempla una restringida faz de conocimiento.

8. Atendiendo a las cuestiones traídas a despacho para resolver, por razones de orden metodológico, se analizará en primer término la excepción de inhabilidad de título opuesta por los demandados, pues de prosperar dicha defensa, resultaría innecesario emitir un pronunciamiento respecto de la defensa de prescripción.

Como mencionara anteriormente, entre las excepciones admitidas en este proceso especial, se encuentra la de inhabilidad de título, la cual se limita a sus formas extrínsecas, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (art. 33 inc. d CPA).

Dicha excepción puede fundarse en la ausencia de alguno de los presupuestos esenciales del título, como, por ejemplo, la identificación debida del contribuyente, deuda, montos, períodos, conceptos, firma del funcionario competente. Sin embargo, aunque esta defensa se limita a su forma extrínseca, sin que pueda discutirse la causa de la obligación, entiende nuestro Superior Tribunal de Justicia que esta puede articularse cuando la inexigibilidad resulta manifiesta, en defensa del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 CN): “...*si bien es correcto -como principio procesal general-, que la*

excepción de inhabilidad de título, sólo puede fundarse en las formas extrínsecas del título sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa, dicho principio cede en caso de deudas manifiestamente inexigibles y/o inexistentes...” (STJ e/a CONSORCIO DE RIEGO CIPOLLETTI C/ ZOPPI S.A. S/ EJECUCION FISCAL S/ CASACIÓN Expte. N° 22771/08, Se. N° 37 de fecha 11/06/2008; SISTEMA DE UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 4TA. CJ (UJCA) - CIPOLLETTI 9 / 13 JUBILACIONES Y PENSIONES CONSEJO PROFESIONAL ING. Y TECNICOS C / LEIBOFF, DANIEL EDUARDO S/ EJECUCION FISCAL Expte. D-1VI-6250-C2019, Se. N° 41 de fecha 17/06/2021).

Ahora bien, en el presente caso los ejecutados, no solo discuten la pertinencia de los requisitos extrínsecos del certificado de deuda (v.gr. deuda reclamada, fecha desde la cual corren sus intereses, tasa y normativa que aplica; etc) sino que además plantean la inhabilidad por falta de notificación de las resoluciones del Juzgado Municipal de Faltas y la inconstitucionalidad de las multas por resultar confiscatorias.

Teniendo en cuenta que la forma del título y su fuerza ejecutiva, en este caso en particular, se encuentran reguladas en las ordenanzas municipales, corresponderá efectuar un análisis de la normativa local a fin de dilucidar si la certificación de deuda obrante en autos cumple con los requisitos legales que le otorgan autosuficiencia y fuerza ejecutiva.

Conforme surge de las constancias de autos, la Municipalidad inició una ejecución fiscal reclamando tres conceptos que lucen bien diferenciados en el certificado de deuda: tasa por servicios municipales, multa pecuniaria y multa pecuniaria progresiva mensual. Cada concepto detalla periodo, vencimiento, capital, intereses, total adeudado y en el caso de las multas se indica, además, los números de los respectivos expedientes administrativos y las resoluciones. Asimismo, el certificado señala con precisión el nombre y DNI de los contribuyentes y la normativa en la que fundan el título (Carta Orgánica, Ordenanza 03/80, Código de Procedimiento de Faltas modificado por Ordenanzas 51-CDM/00 y 12-CDM/24).

La Ordenanza fiscal N° 03/80 establece que: *“En todos los casos bastará como suficiente título para la ejecución judicial la certificación de deuda expedida por la Municipalidad”* (art. 68).

Por su parte la Ordenanza N° 51-CDM/00, modificada por ordenanza N° 12-CDM/24, dispone: *“La sentencia que condene al pago de multa, se ejecutará de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de*

Río Negro, sirviendo de título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la secretaria de hacienda y administración al cual se le adjuntará como documenta la constancia actuarial de la sentencia firme.”(art. 32).

Los demandados alegaron que el certificado no cuenta con información clara, fecha desde la cual corren sus intereses, la tasa y normativa aplicable y en contraposición a ello, la actora expresó —entre otros argumentos— que el certificado de deuda agregado a autos cumple plenamente con los requisitos formales exigidos por la normativa aplicable.

Examinado el título bajo análisis y la normativa mencionada, considero que el mismo resulta claro y autosuficiente, en tanto se discriminan en forma precisa los conceptos que se pretenden ejecutar y en consecuencia, no se advierte vulnerado el derecho de defensa de los ejecutados.

Respecto a las cuestiones vinculadas a la determinación de la deuda (cálculo de intereses), constituye materia ajena al presente, por lo que ingresar en su discusión implicaría examinar el derrotero administrativo previo, aspecto causal cuya valoración requiere de un amplio debate y prueba que excede el acotado ámbito de conocimiento que caracteriza a este tipo de proceso, y que eventualmente, sería objeto del pertinente juicio de conocimiento.

En la misma línea exegética se encuentra la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo, de esta cuarta circunscripción judicial: *“...debe recordarse que el certificado de deuda fiscal es un instrumento público que goza de presunción de legitimidad y cuya fuerza ejecutiva emana de la ley (art. 31 Ley 5773). La jurisprudencia de esta Cámara es conteste en cuanto a que la excepción de inhabilidad de título debe limitarse a las formas extrínsecas del documento. En el caso, el certificado identifica claramente el capital, los períodos y el monto de intereses liquidados. La pretensión de que el título detalle analíticamente las variaciones diarias de la tasa de interés —supeditada por normativa a los índices del Banco Nación— constituye un exceso de rigorismo formal. (...)”* (e/a “MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI C/ MEDANT S.A. S/ EJECUCIÓN FISCAL” - Expte. 00767-C-25; Se. N°137 de fecha 18/12/2025.)

Tampoco se ve enervada la habilidad del título por la falta de presentación de las resoluciones números 84/2022 y 245/2022. Cabe destacar, que el presente caso, no es idéntico al expediente “Municipalidad de General Fernández Oro c/ [DEMANDADO_1] y otros s/ ejecución fiscal” N° CI-00469-C-2022, como sostienen

los demandados. La diferencia sustancial radica en la normativa aplicable, ya que al momento de emitir pronunciamiento en dichos autos (fecha 18/06/2024) no se encontraba vigente la Ordenanza 12-CDM/24, sancionada el 29/08/2024.

Finalmente, se abordará el planteo formulado en torno inconstitucionalidad del título por confiscatoriedad de las multas ejecutadas.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un remedio excepcional al que sólo se debe acudir en forma restrictiva frente a la imposibilidad o inexistencia de una alternativa razonable prevista legalmente. Así lo ha repetido invariablemente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señalando que *“la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como ‘última ratio’ del orden jurídico, siempre que la violación de la Constitución sea manifiesta e indubitable y, de una entidad tal, que justifique la abrogación de la norma (Fallos, 307:531, 306:136; 322:842; 325:1922; 327:831, entre otros)”*.

Advierto que el planteo de los ejecutados adolece de una incongruencia sustancial, ya que se limitan a alegar la confiscatoriedad y la falta de razonabilidad en la progresividad de las multas, pero no indican cuál es la norma concreta que generaría el desajuste constitucional.

En consecuencia, por carecer los fundamentos de la seriedad técnica que requiere el planteo, considero que, en el caso concreto la inconstitucionalidad alegada debe ser desestimada.

Por otro lado, resultaría insuficiente alegar confiscatoriedad, sin demostrar de manera apropiada y suficiente la incidencia que la misma tiene, por ejemplo, en sus rentas personales, ni tampoco que el cumplimiento de dicha obligación pueda afectarlo de manera grave. En tal sentido, resulta concluyente el hecho de que se omitió ofrecer prueba que permita tener por cierta la afectación de su derecho de propiedad. (Se. 92 de fecha 27/11/2017 e/a “IGLESIA LLANOS RODRIGO C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION (c)” Expte. N° C-2RO5-CC2014).

Por todo lo expuesto, se colige que el título acompañado por la actora como base de la presente ejecución, cumple con las formalidades legales y resulta un título hábil con fuerza ejecutiva, por lo que no corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada por las codemandadas.

9. Sentado lo anterior, y en línea con la reciente doctrina legal sentada por el Superior

Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA (FISCALÍA) C/ GONZÁLEZ TARABELLI S.A. S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Expte. N° VI-00975-C-2024, Se. N° 58 del **28/07/2026**), corresponde precisar que la prevalencia de la legislación nacional sobre la normativa local que regula el cómputo, la suspensión y la interrupción de la prescripción de sanciones de naturaleza penal no exige, para su reconocimiento en el caso concreto, transitar la vía excepcional de la declaración de inconstitucionalidad. Según lo resuelto por el Cuerpo en el precedente citado, dicha prevalencia se alcanza mediante la técnica del desplazamiento normativo: las disposiciones locales ceden ante la primacía de la legislación de fondo dictada por el Congreso Nacional (arts. 31 y 75, inc. 12, CN), sin que ello importe pronunciamiento alguno sobre su validez en abstracto ni sobre su aplicabilidad a relaciones jurídicas regidas exclusivamente por el derecho local.

A la luz de dicho criterio, corresponde precisar, que si bien la parte actora invocó tanto la Ordenanza Fiscal N° 3/80 como el Código Fiscal Provincial, para repeler la defensa de prescripción, ambos regímenes no resultarían aplicables para el análisis de la prescripción en el caso, por tener carácter predominantemente tributario.

Los conceptos sobre los cuales se plantea la prescripción (multas pecuniarias) constituyen sanciones derivadas de la aplicación del Código Municipal de Faltas (Ordenanzas de Fondo N° 564-CDM/16 y de Procedimiento N° 51/00), por lo tanto, el análisis de la prescripción debería encuadrarse en las previsiones normativas del régimen municipal de faltas.

En consecuencia, y de conformidad con la exegesis sentada por el STJ en el precedente citado, corresponde declarar la inaplicabilidad, al caso concreto, del art. 31 de la Ordenanza de Fondo N° 564-CDM/16 —Código Municipal de Faltas de General Fernández Oro—, en cuanto pretende regular el plazo de prescripción de las multas, por resultar desplazado por el art. 65, inc. 4°, del Código Penal, aplicable en virtud de la naturaleza sancionatoria de las mismas (CSJN, "Alpha Shipping S.A.", Fallos: 346:103, del 07/03/2023; doctrina reafirmada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en el precedente supra citado).

En mérito de lo expuesto, el plazo de prescripción aplicable, tanto para la multa pecuniaria como para la multa pecuniaria progresiva mensual, es el de dos años previsto por el art. 65 inc. 4 del Código Penal.

Como fecha de inicio del cómputo de dicho plazo, habré de considerar los respectivos

vencimientos que se consignan en el certificado de deuda (multa pecuniaria 3/03/2022; multa pecuniaria progresiva mensual 1/04/2022), lo que marcaría un inicio razonable de la firmeza, pues a partir de los mencionados vencimientos, las multas se tornarían exigibles.

En virtud de ello, se deduce que al tiempo de la interposición de la demanda (10/06/2025), las multas reclamadas se encontraban prescriptas, ya que los plazos bienales se cumplieron en un caso, el día 3/03/2024 y en el otro, el día 1/04/2024.

En los términos expuestos, corresponde hacer lugar a la prescripción planteada.

10. Costas: Respecto a la excepción de inhabilidad de título que se desestima, se impondrán las costas a los codemandados, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 506 del CPCC).

Y con relación a la excepción de prescripción que prospera, considerando la reciente (28/07/2026) y novedosa jurisprudencia del STJ, entiendo justo, en el caso concreto, imponer las costas por su orden.

Por ello,

III. RESUELVO:

Primero: Rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por los codemandados, con costas a su cargo (art. 506 del CPCC).

Segundo: Declarar inaplicable el art 31 de la Ordenanza de Fondo N° 564-CDM/16 Código de Faltas Municipales de General Fernández Oro, en el caso concreto, en cuanto regula el plazo de prescripción, por resultar desplazados por la legislación nacional prevalente en virtud de los arts. 31 y 75 inc. 12) de la Constitución Nacional.

Tercero: Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por los codemandados. Costas por su orden (art. 506 CPCC). Regúlense los honorarios de los letrados de los demandados Dr. Rafael Ángel Cuchinelli y Dra. Viviana Andrea Belén Pascal en forma conjunta, en la suma de \$ 22.245.464,54 (MB: \$ 202.231.495,86 * 11%), más la suma de \$ 2.224.546,45 (\$ 22.245.464,54/4 * 40%) a favor del Dr. Cuchinelli por las tareas de apoderamiento en representación de la codemandada [DEMANDADO_4].

Se deja constancia que no se regulan honorarios a los letrados de la parte actora por encontrarse incluidos en las disposiciones del art. 2 de la ley 2212.

Cuarto: Readecuar el monto de condena de la sentencia monitoria de fecha 26/06/2025, mandando a llevar adelante la ejecución hasta tanto los ejecutados [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], [DEMANDADO_3], DNI [DNI_DEMANDADO_3], [DEMANDADO_2], DNI [DNI_DEMANDADO_2], y [DEMANDADO_4], DNI

[DNI_DEMANDADO_4], hagan al acreedor Municipalidad de General Fernández Oro, íntegro pago del capital reclamado de \$ 1.180.740,86, con más intereses y costas.

Quinto: Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de fecha 26/06/2025 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los apoderados de la parte actora Dres. Nicolás Martín Reballatti y Lucas Emiliano García Lagos —en conjunto art. 11 ley 2.212—, en la suma de \$ 609.749 (5 JUS + 40%).

Regular los honorarios de los letrados de los demandados Dr. Rafael Ángel Cuchinelli y Dra. Viviana Andrea Belén Pascal en forma conjunta, en la suma de \$ 435.535 (5 JUS), más la suma de \$ 43.553,50 ($\$ 435.535/4 * 40\%$) a favor del Dr. Cuchinelli por las tareas de apoderamiento en representación de la codemandada [DEMANDADO_4].

Se deja constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración las pautas, los mínimos y las escalas arancelarias vigentes (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 41 y cctes. de la ley N° 2.212). Oportunamente cúmplase con la Ley 869.

Sexto: Readecuar en la suma de \$ 895.244,93 el monto presupuestado provisoriamente para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva (art. 478 CPCyC).

Séptimo: Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

María Adela Fernández

Jueza